



Expediente: **056740336432**
Radicado: **AU-02922-2024**
Sede: **SANTUARIO**
Dependencia: **Grupo Atención al Cliente**
Tipo Documental: **AUTOS**
Fecha: **21/08/2024** Hora: **13:21:55** Folios: **5** Sancionatorio: **00061-2024**



**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**

**LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA
REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191 del 05 de agosto de 2021, se estableció que corresponde a la Oficina Jurídica de Cornare, suscribir los actos administrativos expedidos en desarrollo de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

ANTECEDENTES

Que mediante Queja Ambiental con radicado SCQ-131-1198-2020 del 02 de septiembre de 2020, el interesado denunció: *"En la propiedad de su padre existe una mata de guadua, que fue talada hace 5 meses por un vecino, la semana pasada, ingreso nuevamente a la propiedad cortando los cogollos de la guadua que se encontraba en proceso de regeneración. meses anteriores había ingresado y le hecho matamales con el fin de acabar con ella, para no perjudicar unas caballerizas que se establecieron cerca de la mata de guadua por donde discurre la quebrada la palma el proceso ya ha sido conocido por la inspección de policía del municipio".* Lo anterior, en la zona urbana del municipio de San Vicente.

Que, en virtud de lo anterior, personal técnico de la Subdirección General de Servicio al Cliente, procedió a realizar visita el día 10 de septiembre de 2020 a los predios con FMI 020-11241 y 020-20990, ubicado en la zona urbana del municipio de San Vicente Ferrer, la cual generó el informe técnico con radicado número 131-1937-2020 del 17 de septiembre de 2020, dentro del cual se concluyó lo siguiente:

"En el recorrido realizo por las rondas hídricas de los predios FMI 0011241, 0020990, de propiedad de los señores Luis Albeiro Marín Vergara y Margarita Lucía Rojas Gil, ubicado en la zona urbana o de expansión urbana del municipio de San Vicente Ferrer, se está alterando la cobertura vegetal de la ronda hídrica, se evidenció vertimiento de aguas se corrales y pesebreras, quemas a cielo abierto de residuos ordinarios y la construcciones de caballerizas a menos de 5 metros de distancia de la fuente hídrica.



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
f X i y cornare

De acuerdo a la metodología contenida en Acuerdo Corporativo 251 del 2011, Por medio de la cual se fijan determinantes ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el oriente del departamento de Antioquia, jurisdicción Cornare, la cual se encuentra inmerso en el PBOT municipal, al calcular los retiros al recurso hídrico de las zonas existentes, con la información recolectada en campo, se obtiene que el retiro al cuerpo de agua es de:

- **LITOLOGÍA:** Depósitos aluviales heterogéneos y cenizas volcánicas.
- **NOMBRE:** Consolidación Santuario.
- **Geología:** Deposito aluvial heterogénea ceniza volcánica.
- **CLIMA:** Frio muy Húmedo.
- **PAISAJE:** Lomerio.
- **TIPO:** Colinas y lomas.
- **FORMA:** Laderas.
- **RELIEVE:** Fuertemente quebrado, con sectores quebrados y escarpados. Hay áreas con pendientes largas y otras con pendientes cortas y cimas ligeramente onduladas.
- **USOS DEL SUELO:** Áreas de importancia ambiental – Ronda Hídrica.
- Por las condiciones evidencias y la matriz de determinación de las rondas hídricas, se toma SAI + X.
- **X:** Distancia a partir de la orilla equivalente a dos veces el ancho de la fuente, tomada o medida en forma perpendicular entre ambas orillas (x siempre será mayor o igual a 10 metros).
- **SAI:** Susceptibilidad alta a la inundación.
- **X= 8 (10).**
- **SAI: 15.**
- **TOTAL RETIRO= X + SAI = 25 metros a lado y lado de la fuente.**

Con respecto al tema civil sobre la intervención de la propiedad privada del predio de señor Norbey Alfredo Giraldo Gallego y/o familia, la Corporación no es la entidad competente para dirimir el hecho, es de aclarar, que la cobertura vegetal existente en el predio FMI 0008511, representan un valor ambiental importante para la retención de suelos y laderas, actúan como zonas de amortiguación en periodos de retornos, entre muchos otros servicios ecosistémicos”.

Y además, se concluyó lo siguiente:

“En el predio PK- 6741001001004700001, de propiedad del señor Luis Albeiro Marín Vergara y Margarita Lucia Rojas Gil, se encuentra implementada una pesebrera de 450 metros cuadrados aproximadamente, sobre la ronda hídrica de protección ambiental, la cual está generando un vertimiento directo a la fuente hídrica La Palma; en este predio se evidencio la quema de residuos ordinarios a cielo abierto.

El predio PK- 6741001001000700031, de propiedad del señor Luis Albeiro Marín Vergara, se encuentra totalmente desprotegido de cobertura vegetal.

En ambos predios no se está respetando los retiros a las rondas hídricas, contenidos en el Acuerdo Corporativo 251 del 2011 y que, de acuerdo a la metodología contenida en él, **TOTAL RETIRO= X + SAI = 25 metros a lado y lado de la fuente”.**

Que, en atención a lo evidenciado en campo, esta Corporación por medio de la Resolución N° 131-1245-2020 del 23 de septiembre de 2020, impuso Medida Preventiva de suspensión inmediata de las siguientes actividades:

1. *“Intervención de ronda hídrica de protección de fuente denominada La Palma que discurre el predio con la implementación de pesebrera de 450 m2 aproximadamente ubicada a unos 5 metros de la fuente.*
2. *Vertimientos de aguas residuales no domésticas provenientes de los corrales y pesebreras, vertimiento que descarga directamente a fuente hídrica denominada La Palma, lo anterior en predios identificados con folio de matrícula inmobiliaria 0011241 y 0020990 ubicado en zona urbana del municipio de San Vicente de Ferrer”.*

Que la anterior Medida Preventiva fue impuesta al señor Luis Albeiro Marín Vergara, identificado con cédula de ciudadanía No. 70286969 y a la señora Margarita Lucía Rojas Gil, identificada con cédula de ciudadanía No. 43419979, y se comunicó vía correo electrónico el día 24 de septiembre de 2020.

Que, dentro de la Medida Preventiva, en su artículo segundo, se dejaron las siguientes obligaciones a Luis Albeiro Marín Vergara y Margarita Lucía Rojas Gil, para que procedieran de manera inmediata a realizarlas:

“Acoger el retiro de 25 metros de cada lado de la fuente hídrica que discurre el predio.

Retirar la construcción que se encuentra interviniendo ronda hídrica de protección la fuente hídrica, para lo cual deberá tener en cuenta medidas de seguridad.

Realizar la construcción inmediata de sistemas eficientes con las características técnicas correspondientes para el tratamiento de las aguas residuales generadas en el predio, provenientes de los corrales y las pesebreras: con el fin de suspender las descargas a fuente sin previo tratamiento.

De requerir el uso del recurso hídrico deberá tramitar el respectivo permiso ambiental”.

Que con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones dejadas dentro de la Resolución N° 131-1245-2020, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, realizó visita de control y seguimiento los días 24 de marzo de 2021 y 13 mayo de 2021, las cuales generaron el informe técnico con radicado IT-03030-2021 del 25 de mayo de 2021 y dentro del cual se evidenció lo siguiente.

“(…)

“El día 24 de abril del 2021, se realiza visita al predio 0011241 / 0020990, ubicado en el municipio de San Vicente Ferrer; en el cual, no se encontraba personal que pudiera permitir el ingreso al predio; sin embargo, se entregó a la señora Edilma Vargas, copia de la comunicación, radicado 131-1245-2020 del 23/09/2020, para los señores Luis Albeiro Marín Vergara y Margarita Lucía Rojas Gil.

El día 13 de mayo del 2021, se trató de tener comunicación con los propietarios de dicho predio o acceso a la zona de interés lo cual no fue posible; el recorrido se realizó por la margen izquierda de la fuente hídrica, predio de la familia Giraldo Gallego, en el cual no se observan cambios positivos frente a las acciones recomendadas por la Corporación. No se están respetando los 25 metros de retiro hídrico arrojados bajo la metodología del Acuerdo Corporativo 251 del

2011. Los vertimientos emanados de las pesebreras y demás actividades del predio están siendo descargados a la fuente sin ningún tratamiento.

Verificación de Requerimientos o Compromisos:					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Suspender de manera inmediata el vertimiento a la fuente hídrica.	13/5/2021		X		
Suspender las quemas.	13/5/2021			X	
Restaurar y respetar las zonas de ronda hídrica de protección ambiental de la fuente hídrica que cruza ambos predios (PK- 6741001001004700001 PK- 6741001001000700031 / FMI: 0011241 - 0020990). TOTAL, RETIRO= X + SAI = 25 metros a lado y lado de la fuente.	13/5/2021		X		
De requerir el uso del recurso hídrico deberá tramitar el respectivo permiso ambiental.	13/5/2021				En las bases de datos corporativas, no se evidencian registros para el uso del recurso hídrico para los predios.

Y además, se concluyó lo siguiente:

“En los predios PK- 6741001001004700001 y PK- 6741001001000700031, de propiedad del señor Luis Albeiro Marín Vergara y Margarita Lucía Rojas Gil, no se evidencian cambios positivos, ni acciones de mitigación a la contaminación con vertimientos líquidos directos a la fuente hídrica, no se está respetando la ronda hídrica de protección ambiental, bajo el Acuerdo Corporativo 251 del 2011 y que, de acuerdo a la metodología contenida en él, TOTAL RETIRO= X + SAI = 25 metros a lado y lado de la fuente.

No se evidencian quemas activas, aún persisten los restos de residuos a medio incinerar”.

Que, en virtud de lo anterior, por medio de oficio con radicado CS-04789-2021 del 03 de junio de 2021, se procedió a remitirle el informe técnico al señor LUIS ALBEIRO MARÍN VERGARA y se le requirió para que diera cumplimiento íntegro a las obligaciones dejadas dentro de la Resolución No. 131-1245-2020.

Que, en atención a lo anterior, personal técnico de la Corporación procedió a realizar visita de control y seguimiento el día 17 de julio de 2024, a los predios identificados con FMI: 020-0011241 y 020- 0020990, ubicados en la zona urbana del municipio de San Vicente Ferrer, de la cual se generó el informe técnico con radicado IT-04877-2024 del 29 de julio de 2024 y dentro del cual se evidenció lo siguiente:

“(…) El día 17 de julio del 2024, en los predios con folios de matrícula inmobiliaria FMI: 020-0011241 y FMI: 020- 0020990 del Municipio de San Vicente de Ferrer se realizó un recorrido de inspección ocular en el predio en compañía del señor Adolfo Marín (sin más datos) encontrando lo siguiente:

En la Resolución 131-1245-2020 del 23 de septiembre de 2020, en el artículo primero se impuso una medida preventiva de suspensión de actividades, en el predio se evidencia que continúan con las actividades en las pesebreras.



Se observó que el aserrín utilizado en las pesebreras mezclado con las heces de los caballos está siendo depositado cerca del canal natural de la Quebrada La Palma la margen izquierda, encontrándose que dicho material es arrastrado por el caudal de la fuente hídrica cuando su nivel aumenta.

En el predio se evidencia la disposición de residuos orgánicos provenientes de los corrales, en medio de las pesebreras, lo que genera un riesgo más cuando llueve por los lixiviados que por escorrentía terminan en la fuente hídrica.

Las pesebreras se encuentran a menos de 1 metro de la margen de la fuente hídrica y se evidencia en la otra margen un potrero dónde se encontraban caballos, sin respetar el retiro de la ronda como se estableció con el método matricial dando como resultado de 25 metros a cada margen de la fuente hídrica, tal como lo establece el Acuerdo Corporativo 250 del 2011.

En el recorrido realizado no se evidencia represamiento del caudal de la Quebrada La Palma

El agua se utiliza en el predio proviene del sistema de acueducto Municipal, sin embargo, no se presenta la factura.

A continuación, se verifican los requerimientos hechos en la Resolución 131-1245-2020 del 23/09/2020, impuso medida preventiva de suspensión inmediata.

Verificación de Requerimientos o Compromisos: Resolución 131-1245-2020 del 23/09/2020					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Acoger el retiro de 25 metros de cada lado de la fuente hídrica que discurre el predio.	17/07/2024		X		Las pesebreras se encuentran a menos de un metro de la fuente hídrica y el potrero esta siendo cargado con caballos sin respetar el retiro de los 25 metros, tal como lo establece el método matricial del Acuerdo Corporativo 250 de 2011.
Retirar la construcción que se encuentra interviniendo ronda hídrica de protección la fuente hídrica, para lo cual deberá tener en cuenta medidas de seguridad.	17/07/2024		X		La construcción se encuentra en las mismas coordenadas sin respetar los retiros de la ronda hídrica.
Realizar la construcción inmediata de sistemas eficientes con las características técnicas correspondientes para el tratamiento de las aguas residuales generadas en el predio, provenientes de los corrales y las pesebreras: con el fin de suspender las descargas a fuente sin previo tratamiento.	17/07/2024		X		En la visita realizada no se evidencia la construcción de sistemas de tratamiento de aguas residuales no doméstica, se realiza vertimiento a la fuente hídrica.
De requerir el uso del recurso hídrico deberá tramitar el respectivo permiso ambiental.	17/07/2024		X		El predio se encuentra ubicado en zona urbana por lo que según lo referido por el señor Adolfo Marín (sin más datos) el recurso hídrico es proporcionado por la Empresa de Servicios Públicos de San Vicente de Ferrer.

Y se concluyó lo siguiente:



“Las actividades en las pesebreras continúan, por lo que no ha dado cumplimiento a lo establecido en la medida preventiva de suspensión impuesta por la Resolución 131-1245-2020.

En los predios identificados como PK-6741001001004700001 y PK-6741001001000700031, pertenecientes a Luis Albeiro Marín Vergara y Margarita Lucía Rojas Gil, no se han implementado medidas correctivas ni se han evidenciado mejoras en la gestión de vertimientos líquidos directos hacia la fuente hídrica.

Adicionalmente, se ha incumplido la normativa establecida en el Acuerdo Corporativo 251 de 2011, la cual estipula un retiro total de 25 metros a cada lado de la fuente hídrica para garantizar la protección ambiental de la ronda hídrica.

El aserrín mezclado con heces de caballo, están siendo dispuestos cerca del canal natural de la Quebrada La Palma, el cual es arrastrado por el caudal, contaminando la fuente hídrica, así como la disposición inadecuada de residuos orgánicos en las pesebreras donde se están generando lixiviados que, mediante escorrentía, contaminan la fuente hídrica.

Si bien el usuario informa que se abastece del acueducto, se desconoce si el acueducto municipal presta dicho servicio, al no contar la factura correspondiente, impidiendo la verificación del consumo y cumplimiento normativo”.

Que, en virtud de lo anterior, se procedió a realizar consulta en la base de datos corporativos de catastro con el fin de identificar los folios de matrículas para el PK-6741001001004700001 y PK-6741001001000700031.

Que de lo anterior, se evidenció que para el PK-6741001001004700001, el folio de matrícula que registra es el 020-11242 (no el 020-11241 como se mencionó inicialmente), verificado en la Ventanilla Única de Registro Inmobiliario se constató que quienes ostentan la calidad de propietarios del predio con la matrícula anteriormente referida son la señora MARGARITA LUCIA ROJAS GIL identificada con cédula de ciudadanía N° 43.419.979 y el señor LUIS ALBEIRO MARIN VERGARA identificado con cédula de ciudadanía N° 70.286.969, tal y como aparece en la anotación N° 3 del 03 de noviembre de 2022.

En el mismo sentido, se realizó búsqueda para el PK-6741001001000700031 evidenciándose que, el folio de matrícula inmobiliaria es el 020-20990 y su propietario es el señor LUIS ALBEIRO MARIN VERGARA identificado con cédula de ciudadanía N° 70286969, tal y como consta en la anotación N° 9 del 03 de noviembre de 2022.

Que, verificado la base de datos Corporativa, no se evidencian permisos o tramites ambientales asociados a los folios de matrícula inmobiliaria 020-11242 y 020-20990 en relación a las actividades que se viene desarrollando en los predios referidos, ni a favor de ninguno de sus propietarios.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio

De acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente."*

Que el artículo 18 de la ley en comento contempla: *"Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos"*.

De igual manera, el artículo el artículo 22 prescribe: *"verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios"*.

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

ACUERDO 251 DE 2011.

ARTÍCULO SEXTO. INTERVENCION DE LAS RONDAS HIDRICAS: *"Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse."*

DECRETO 1076 DE 2015

Que por medio del artículo 2.2.3.2.20.5, establece que: *"Se prohíbe verter, sin tratamiento previo, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos (...)"*.

Sobre las correcciones meramente formales.

LEY 1437 DE 2011.

Que en su artículo 45 la Ley 1437 de 2011 establece **“Corrección de errores formales.** En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental, lo cual constituye una infracción de este tipo.

a. Hechos por los cuales se investigan.

1. Intervenir la ronda hídrica de protección de la fuente denominada La Palma que discurre por el predio con PK-6741001001004700001 e identificado con FMI 020-11242, con las actividades no permitidas consistentes en: (1) la implementación de una pesebrera de 450 m2 aproximadamente ubicada a unos 5 metros de la fuente hídrica, en las coordenadas geográficas -75° 19' 51.20", 6° 16' 59.60" en la zona Urbana del Municipio de San Vicente Ferrer, (2) la disposición de aserrín mezclado con heces de caballo los cuales están siendo dispuestos cerca del canal natural de la quebrada La Palma, tal y como se evidenció en las visitas técnicas realizadas los días 10 de septiembre de 2020 (IT-131-1937-2020), 24 de marzo de 2021 (IT-03030-2021) y 17 de julio de 2024 (IT-04877-2024).
2. Realizar vertimientos sin tratamiento previo de aguas residuales no domésticas a la fuente hídrica denominada La Palma, provenientes de los corrales y pesebreras, vertimiento que descarga directamente, lo anterior en los predios identificados con folio de matrícula inmobiliaria 020-11242 y 020-20990, ubicada en las coordenadas geográficas -75° 19' 51.20", 6° 16' 59.60", en la zona Urbana del Municipio de San Vicente Ferrer, tal y como se evidenció en las visitas técnicas realizadas los días 10 de septiembre de 2020 (IT-131-1937-2020), 24 de marzo de 2021 (IT-03030-2021) y 17 de julio de 2024 (IT-04877-2024).

b. Sobre las correcciones meramente formales.

En virtud de lo establecido en el artículo 45 de la ley 1437 de 2011, se permite esta Autoridad Ambiental corregir el error meramente formal plasmado en la Resolución 131-1245-2020 del 23 de septiembre de 2020, por medio del cual se impuso una Medida Preventiva a la señora **MARGARITA LUCIA ROJAS GIL** identificada con cédula de ciudadanía N° 43.419.979 y el señor **LUIS ALBEIRO MARIN VERGARA** identificado con cédula de ciudadanía N° 70.286.969, como propietarios de los predios identificados con folio de matrícula inmobiliaria 020-11241 y 020-20990.

Una vez realizada la búsqueda en la base de datos corporativos de catastro, se evidenció que para el predio con PK-6741001001004700001 el folio de matrícula que registra es el 020-11242 del cual ostenta su titularidad **MARGARITA LUCIA ROJAS GIL** y **LUIS ALBEIRO MARIN VERGARA**, en este orden de idea, después de verificada las coordenadas geográficas y los demás datos aportados en el informe técnico con radicado IT-04877-2024, se evidenció que las presuntas infracciones

ambientales no se están presentando en el predio con FMI: 020-11241, sino en los predios con FMI: 020-11242 y 020-20990.

c. Individualización del presunto infractor.

Como presuntos responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita se encuentran la señora **MARGARITA LUCIA ROJAS GIL** identificada con cédula de ciudadanía N° 43.419.979 y el señor **LUIS ALBEIRO MARIN VERGARA** identificado con cédula de ciudadanía N° 70.286.969, como propietarios de los predios con folio de matrícula inmobiliaria 020-11242 y 020-20990.

PRUEBAS

- Queja SCQ-131-1198-2020 del 02 de septiembre de 2020.
- Informe técnico de la queja 131-1937-2020 del 17 de septiembre de 2020.
- Resolución 131-1245-2020 23 de septiembre de 2020.
- Informe técnico con radicado IT-03030-2021 del 25 de mayo 2021.
- oficio con radicado CS-04789-2021 del 03 de junio de 2021
- Informe técnico con radicado IT-04877-2024 del 29 de julio 2024.

En mérito de lo expuesto, este Despacho.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a la señora **MARGARITA LUCIA ROJAS GIL** identificada con cédula de ciudadanía N° 43.419.979 y al señor **LUIS ALBEIRO MARIN VERGARA** identificado con cédula de ciudadanía N° 70.286.969, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, evidenciadas en el predio ubicado en la zona Urbana del municipio de San Vicente Ferrer. De conformidad con las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencia y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: CORREGIR UN ERROR MERAMENTE FORMAL, por lo cual para todos los efectos legales, se entenderá que cuando se mencionó dentro del expediente 056740336432 el predio con FMI: 020-11241, realmente se hizo referencia al predio con FMI: 020-11242.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los articulo 69 y 70 de la ley 99 de 2009.

ARTICULO CUARTO: REQUERIR a **MARGARITA LUCIA ROJAS GIL** y **LUIS ALBEIRO MARIN VERGARA**, para que de manera inmediata den cumplimiento a los requerimientos hechos en la Resolución 131-1245-2020 del 23 de septiembre de 2020, referentes a:

- ✓ Acoger el retiro de 25 metros de cada lado de la fuente hídrica que discurre el predio.
- ✓ Retirar la construcción que se encuentra interviniendo ronda hídrica de protección la fuente hídrica, para lo cual deberá tener en cuenta medidas de seguridad.



Siempre y cuando la actividad sea compatible con los usos del suelo, deberá realizar la construcción inmediata de sistemas eficientes con las características técnicas correspondientes para el tratamiento de las aguas residuales generadas en el predio, provenientes de los corrales y las pesebreras: con el fin de suspender las descargas a fuente sin previo tratamiento. Así mismo deberá proceder a tramitar el correspondiente permiso de vertimientos.

Nota: En caso de no ser la actividad compatible con los usos del suelo Municipal, deberá abstenerse de continuar con la actividad de pesebrera y corrales.

- ✓ Implementar de manera inmediata, acciones eficientes encaminadas al manejo adecuado del aserrín mezclado con heces con el fin de garantizar que, el material suelto y expuesto no discurra al cauce de las fuentes hídricas La Palma la cual se encuentra dentro del predio.
- ✓ De requerir el uso del recurso hídrico deberá tramitar el respectivo permiso ambiental.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental, remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al cliente, al correo electrónico sancionatorios@cornare.gov.co.

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto Administrativo a la señora **MARGARITA LUCIA ROJAS GIL** identificada con cédula de ciudadanía N° 43.419.979 y el señor **LUIS ALBEIRO MARÍN VÉRGARA** identificado con cédula de ciudadanía N° 70.286.969.

En caso de no ser posible la notificación personal, se hará en los términos de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno, en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GÍRALDO PINEDA
Jefe de oficina jurídica de Cornare

Expediente: 056740336432
Fecha: 16/08/2024
Proyectó: Richard Ramirez
Revisó: Andrés R.
Aprobó: John M.
Técnico: Luisa Fda.
Dependencia: Servicio al Cliente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit: 890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X     cornare